

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villavicencio, Meta, 14 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez la acción de tutela radicada al número 500013118002202300079 00, promovida por DUBAN FELIPE CONTRERAS MANCERA, en representación propia, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA, informando que se recibió el reparto el 14 de agosto de 2023. El señor DUBAN FELIPE CONTRERAS MANCERA pide el amparo a sus derechos de debido proceso, igualdad, argumenta irregularidades calificación frente a los 15 puntos que le corresponden en la valoración de antecedentes para el criterio “programas acreditaros de alta calidad” del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes de la OPEC 182938. La tutela inicialmente fue repartida al Juzgado 03 Familia Tunja, Boyacá, porque La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Gobernación de Boyacá mediante el Acuerdo No. 2111 de 2021 convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- Proceso de Selección No. 2154 de 2021- Directivos Docentes y Docentes. Pero el Juez indicó que no era competente por el domicilio de las accionadas (Bogotá) y el del accionante (que vive en Villavicencio). Dígnese proveer. EDGAR ALONSO MARTÍNEZ. Secretario.

Radicado: 500013118002 2023 00079 00
Accionante: DUBAN FELIPE CONTRERAS MANCERA
Accionado: COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Naturaleza: Tutela

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. El escrito de tutela

Por reparto fue allegada a este Despacho la tutela interpuesta por el señor DUBAN FELIPE CONTRERAS MANCERA, en representación propia, identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con objeto de que se amparen sus derechos fundamentales de debido proceso e igualdad.

2. Requisitos de la solicitud de tutela

Revisada la demanda de tutela, se observa que reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y, por tanto, se admite.

Al escrito de la demanda (9 folios) se anexaron como pruebas:

- 2.1. Acuerdo 211 de 2021 Departamento de Boyacá.
- 2.2. Acuerdo Modificatorio 151 de 2022 Departamento de Boyacá.
- 2.3. Acuerdo Modificatorio 261 de 2022 Departamento de Boyacá.
- 2.4. Modificaciones del anexo del proceso de selección.
- 2.5. Reclamación de valoración de antecedentes.
- 2.6. Información de programa en el SNIES con el código anterior (2611).
- 2.7. Información de programa en el SNIES con el código vigente (106215).
- 2.8. Recurso de Reposición contra Resolución No. 19883 emitida por la Rectoría de la Universidad de los Llanos.

2.9. Resolución 04217 del 10 de marzo de 2017 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

2.10. Resolución 9087 del 23 de noviembre de 2009, Resolución 20270 del 27 de noviembre de 2014 y Resolución 017189 del 24 de octubre de 2018 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional frente a la acreditación de Alta Calidad del programa.

2.11. Actas de grados de egresados del programa del 2018 al 2023 emitidas por la Universidad de los Llanos.

2.12. Evidencia de la reclamación.

2.13. Evidencia de respuesta a reclamación.

2.14. Respuesta a reclamación por parte de la CNSC y la Universidad Libre.

3. Competencia

Habida cuenta la naturaleza de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 333 de 2021, el Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

4. Vinculación de terceros involucrados

Teniendo en cuenta la narración de los hechos en la solicitud de amparo, se colige que con el fallo de tutela podrían afectarse los derechos y/o requerir la participación del representante legal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, y de las personas que participaron para el mismo cargo de la OPEC con Número 182938 “Docente de área de educación física, recreación y deporte en la secretaria de Educación Departamento de Boyacá_ No Rural, por lo tanto, se dispondrá que a través de los representantes legales de las entidades accionadas se logre su vinculación a fin de sanear la actuación y garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud de tutela radicada por DUBAN FELIPE CONTRERAS MANCERA, en representación propia, por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por la presunta vulneración del derecho de debido proceso e igualdad.

Segundo: Vincular dentro de esta acción al representante legal de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y por integración del contradictorio, a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y a las personas que participaron para el mismo cargo de la OPEC con Número 182938 “Docente de área de educación física, recreación y deporte en la secretaria de Educación Departamento de Boyacá_ No Rural; por lo tanto, se dispondrá que a través de los representantes legales de las entidades vinculadas se logre su notificación, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo relatado en el acápite de los hechos, las pretensiones y las pruebas aportadas, al poder tener un interés directo en la decisión o ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales por considerarse que, por las omisiones o acciones de esta, se pudieron vulnerar los derechos fundamentales invocados.

Tercero: De la admisión de la presente acción constitucional, notificar de manera personal¹ o por el medio más expedito y eficaz posible al representante legal de las entidades vinculadas.

Para tal efecto, adjúntese copia de la demanda de tutela con sus respectivos anexos y del presente auto, a efectos que ejerzan el derecho a la defensa y contradicción, solicitándoles especialmente que

¹ Artículo 612 del C. G. P.

den respuesta concreta a los puntos explícitos referidos por el solicitante en su escrito y según las pruebas aportadas, para lo cual se les concede un término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído, con la advertencia que si guardan silencio se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Solicítese a los demandados que las respuestas se alleguen con el certificado de existencia y representación legal.

Consecuente con ello, deberán adjuntar la documentación que consideren necesaria y pertinente, así como el certificado de existencia y representación legal y/o poder que los faculte para actuar, información que deberán remitir al correo electrónico del Juzgado: j02pctoadovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértase que la documentación aportada deberá allegarse en formato PDF.

Cuarto: Notificar por el medio más expedito y eficaz posible, la presente decisión al accionante indicándole que, dentro del término de dos (2) días hábiles, si lo desea, puede ampliar su demanda de tutela, aportando las pruebas que sustenten sus argumentos.

Quinto: Ténganse en cuenta las pruebas documentales relacionadas y allegadas con la demanda, las que se valorarán en el momento procesal pertinente.

Sexto: Vencido el término del traslado, por Secretaría, ingrese al Despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

Séptimo: Por Secretaría y, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en esta ciudad, notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maria Esperanza Torres Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 Adolescentes Función De Conocimiento

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1592e7648ed8ed1a688a3e37d5a1eb39a1935df5e9abc0d63445703c54fb3614**

Documento generado en 14/08/2023 10:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (REPARTO)

E.S.D

Dubán Felipe Contreras Mancera, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. ██████████ de Villavicencio (Meta), me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, con el fin de que se proteja el derecho fundamental al Mérito, la transparencia e igualdad contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia puesto que no se tuvieron en cuenta los puntajes de la acreditación de alta calidad que tiene en la actualidad el Programa de Licenciatura en Educación Física y Deporte de la Universidad de los Llanos, lo anterior, en mi calidad de concursante inscrito en el Concurso de Méritos en el marco de la prueba de valoración de antecedentes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes, empleo “Docente de área de educación física, recreación y deporte en la Secretaria de Educación Departamento de Boyacá_ No Rural con Número de OPEC 182938.

Vulnerando de esta manera los Principios de igualdad e imparcialidad del Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, asimismo violando los principios de oportunidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad y transparencia que se enmarcan en el Artículo 2.4.1.1.2. del Decreto Reglamentario 915 2016.

Los supuestos fácticos que dan soporte a la solicitud de amparo a mis derechos fundamentales y constitucionales:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Gobernación de Boyacá mediante el Acuerdo No. 2111 de 2021 convocó y estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- Proceso de Selección No. 2154 de 2021- Directivos Docentes y Docentes (Ver prueba 1)
2. Que en el Artículo 2 del Acuerdo 2111 de 2021 se menciona que la entidad del proceso de selección “(...) *estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, para el desarrollo de una o varias etapas del proceso del concurso de méritos, o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e Instituciones de Educación Superior acreditadas para tal fin*”.
3. Mediante Acuerdo No. 151 del 28 de marzo de 2022 se modificó el Artículo 8 del Acuerdo CNSC No. 20212000021116 para el proceso de selección No. 2154 de 2021,

correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en lo referente a los empleos y vacantes definitivas convocadas (Ver prueba 2).

4. Que a través del Acuerdo No. 261 del 05 de mayo de 2022 "(...) se modifica el Acuerdo de convocatoria No. 20212000021116 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 151 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2154 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (Ver prueba 3).
5. Que en el Artículo 2 del Acuerdo No. 261 modificó el Artículo 3 del Acuerdo CNSC No. 20212000021116 en lo concerniente a la estructura del proceso el cual quedo así:

Para las zonas rurales.

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

Para profundizar sobre las condiciones del proceso (Ver prueba 4).

6. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre a través de Licitación Pública suscribieron contrato con número de proceso: CNSC-LP-007 DE 2022 con objeto "DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCION PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE, DENOMINADO PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA (ZONAS RURALES Y NO RURALES), CORRESPONDIENTE A LAS ETAPAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y ENTREVISTA (ZONAS NO RURALES) HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACION DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES"¹.
7. Que yo Dubán Felipe Contreras Mancera egresado del Programa Licenciatura en Educación Física y Deportes con Acta de Grado No. 1027 del 22 de enero de 2021 realice inscripción

¹ A través del siguiente link:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.3449305&isFromPublicArea=True&isModal=False> se evidencia el contrato en mención.

a la OPEC con Número 182938 “Docente de área de educación física, recreación y deporte en la secretaria de Educación Departamento de Boyacá_ No Rural. Además, que continuo en el proceso dando cumplimiento al Artículo 2 del Acuerdo No. 261.

8. Actualmente el proceso de selección se encuentra en la etapa de “Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones”. En ese sentido, el 15 de junio de 2023 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) la CNSC y la Universidad Libre publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de las Zonas No Rurales.
9. Que el 23 de junio de 2023 mediante la plataforma del SIMO realice reclamación con los respectivos anexos (Ver pruebas desde la 5 a la 12) dado que la CNSC y la Universidad Libre no tuvo en cuenta la acreditación de Alta Calidad del programa de Licenciatura en Educación Física y Deportes de la Universidad de los Llanos.
10. Que la CNSC y la Universidad Libre el pasado 04 de agosto de 2023 adjunto en la plataforma del SIMO la respectiva respuesta a la reclamación con el siguiente argumento “(...) *se aclara que, NO se puede tomar como válido para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el sub ítem de Alta calidad, toda vez que, NO se encuentra acreditado como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional*” (Ver pruebas 13 y 14).
11. Mi ubicación actual es la posición 20, siendo esta afectada por la puntuación que no está siendo tomada en cuenta en el proceso de Valoración de Antecedentes del Subcriterio “Programas de Alta Calidad” el cual otorga 15 puntos adicionales.

II. PRETENSIONES

1. Tutelar mi derecho a la igualdad, por el indebido proceso de calificación en el proceso de valoración de antecedentes al dar cumplimiento del factor a evaluar en la prueba de antecedentes subcriterio “Programas Acreditados de Alta Calidad para el empleo “Docente de área educación física, recreación y deporte en la Secretaria de Educación Departamento de Boyacá_ No Rural” con número de OPEC 182938
2. Se ordene a la Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil modificar el puesto en que me encuentre (20) de acuerdo con la nueva puntuación (15 puntos adicionales) en el marco de la valoración de antecedentes. Pues, cumplo con el factor a evaluar “*programas acreditados de alta calidad*” dentro de la etapa Valoración de Antecedentes.

III. RAZÓN DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Comedidamente solicito que, a través de sentencia, se garantice y proteja mi Derecho Constitucional a la Igualdad: i) Por la indebida calificación frente a los puntos (15) que me corresponden en la Valoración de Antecedentes para el criterio “*programas acreditados de alta calidad*” del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes de la OPEC 182938.

Para efectos materiales del amparo al derecho a la igualdad, se ordene a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil modificar el puesto en que me encuentro (20) de acuerdo con la nueva puntuación (15 puntos adicionales).

En consecuencia a la presente acción de tutela se ajusta a los criterios de inmediatez, puesto que es necesario que el concurso se lleve de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad descritos en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, subsidiariedad², ya que no se cuenta con otro mecanismo administrativo o judicial para lograr un pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

IV. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

COMO MECANISMO DE AMPARO PRINCIPAL

Acudo en primer orden a la acción de tutela como mecanismo principal para amparar mis derechos fundamentales.

El programa de Licenciatura en Educación Física y Deportes de la Universidad de los Llanos obtuvo por primera vez la acreditación de Alta Calidad el 23 de noviembre de 2009 mediante Resolución No. 9087 expedida por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) por los siguientes cuatro (4) años, en este acto administrativo se destacaron aspectos positivos que favorecían las condiciones institucionales y que permitieron le fuera entregado este tipo de acreditación.

Ahora bien, para el año 2014 nuevamente al programa de Licenciatura en Educación Física y Deportes le fue renovada la acreditación de Alta Calidad por cuatro (4) años más a través de Resolución 20270 del 27 de noviembre de 2014 debido al mejoramiento continuo en condiciones

² **Sentencia T-375/18** “12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”^[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.”

de calidad del programa pues se determinó que el programa fortaleció su planta de profesores, sus grupos de investigación, amplió su presupuesto, entre otros.

Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional (MEN) mediante Resolución 02041 del 03 de febrero de 2016 estableció las características específicas de calidad de los programas de Licenciatura para la obtención, renovación o modificación del registro calificado, en ese sentido en el marco del Artículo 2. Características específicas de calidad para los programas de Licenciatura el Ministerio de Educación Nacional definió las siguientes denominaciones:

LICENCIATURAS DISCIPLINARES ASOCIADAS A LAS ÁREAS OBLIGATORIAS Y FUNDAMENTALES	
Denominación	Área Obligatoria y Fundamental
<ul style="list-style-type: none"> • Licenciatura en Ciencias Naturales y Educación Ambiental • Licenciatura en Ciencias Naturales • Licenciatura en Física • Licenciatura en Química • Licenciatura en Biología 	Ciencias Naturales y Educación Ambiental
<ul style="list-style-type: none"> • Licenciatura en Ciencias Sociales • Licenciatura en Historia • Licenciatura en Geografía • Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas 	Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia
<ul style="list-style-type: none"> • Licenciatura en Educación Artística • Licenciatura en Artes • Licenciatura en Arte Dramático • Licenciatura en Artes Escénicas • Licenciatura en Artes Plásticas • Licenciatura en Artes Visuales • Licenciatura en Danza • Licenciatura en Música 	Educación Artística y Cultural
<ul style="list-style-type: none"> • Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes • Licenciatura en Educación Física y Deporte • <u>Licenciatura en Educación Física</u> • Licenciatura en Deporte • Licenciatura en Recreación 	Educación Física, Recreación y Deportes

3

Lo anterior concibió que la Universidad de los Llanos tuviese que adelantar trámites pertinentes para el **cambio de denominación**, puesto que el nombre en su momento “Licenciatura en Educación Física y Deportes” no estaba en correspondencia con las denominaciones definidas por el MEN, y **esto imposibilitaría obtener el registro calificado** y por supuesto la Acreditación de Alta Calidad.

Nuevamente el MEN ajusto las características específicas de calidad de los programas de Licenciatura para la obtención, renovación o modificación del registro calificado a través de la Resolución 18583 de 2017 derogando la Resolución 2041 de 2016. En la Resolución vigente en el **Artículo 2. Denominación**⁴ señala qué: “Los programas de Licenciatura deben obedecer a alguna de las siguientes denominaciones, que corresponden a las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento de que tratan los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, o al grupo etario o poblacional respecto del cual va

³ Se recorto el cuadro en el espacio justo donde aparece el núcleo común de educación Física.

⁴ Señalada en negrita para el presente documento

dirigido el proceso formativo”, en esta se indica las licenciaturas disciplinares asociadas a las áreas obligatorias y fundamentales a la Educación con las siguientes denominaciones:

Denominación	Área Obligatoria y Fundamental
Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes <u>Licenciatura en Educación Física y Deporte</u> Licenciatura en Educación Física Licenciatura en Deporte Licenciatura en Recreación	Educación Física, Recreación y Deportes

Sin embargo, esta actualización no afectó la denominación del programa, pues el mismo se corrigió mediante la Resolución No. 04217 del 10 de marzo de 2017. Se entiende pues, que desde esa fecha el programa cambió su denominación conforme a los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, y que jamás ha habido una intención del Programa por generar uno nuevo, sino que simplemente la Universidad de los Llanos obedeció a la obligación de estandarizar las denominaciones propuestas por el MEN en la Resolución 2041 de 2016 posteriormente derogada por la Resolución 18583 de 2017.

Es de mencionar también que mediante Resolución 19883 del 18 de octubre de 2016 corregida por la Resolución No. 04217 del 10 de marzo de 2017 se renovó el registro calificado por el término de siete (7) años al programa de Licenciatura en Educación Física y Deporte de la Universidad de los Llanos

Una vez expuestas las razones que motivaron el cambio de denominación de Licenciatura en Educación Física y Deportes a Licenciatura en Educación Física y Deporte, en el año 2018 el Ministerio de Educación Nacional **renovó nuevamente la acreditación de Alta Calidad** al Programa de Licenciatura en Educación Física y Deporte de la Universidad de los Llanos conforme a la radicación del 12 de diciembre de 2107 ante el Consejo Nacional de Acreditación. Nótese que el programa sigue siendo el mismo, y que esto se puede evidenciar a través del párrafo 3 de los considerandos del acto administrativo en mención:

“Que a través de la Resolución número 20270 del 27 de noviembre de 2014, el Ministerio de Educación Nacional renovó la Acreditación de Alta Calidad por el término de cuatro (4) años, al programa de Licenciatura en Educación Física y Deportes de la Universidad de los Llanos, ofrecido bajo la metodología presencial en la ciudad de Villavicencio (Meta). Precizando que el nombre del programa fue modificado mediante los actos administrativos mencionados en el considerando anterior”.

Esto es una prueba fáctica que evidencia que el programa sigue siendo el mismo, dado que, si este fuese otro, el Ministerio de Educación Nacional **otorgaría por primera vez la Acreditación de Alta Calidad**.

Además, el programa desde su primera acreditación en el año 2009 no ha perdido su categoría de programa de alta calidad dado que ha cumplido con lo dispuesto en la normatividad anterior (Ley 1188 de 2008) y en la actualidad con lo dispuesto en el párrafo único del Artículo 44 del Acuerdo Cesus 02 de 2020:

“Parágrafo. Si la institución radica la solicitud de renovación de acreditación del programa académico o institucional con la antelación señalada en el numeral primero del artículo 45 del presente Acuerdo, la vigencia de la acreditación se entenderá prorrogada hasta que concluya el trámite”.

De esta manera se precisa que el programa de Educación Física y Deporte “se encuentra en proceso oportuno de renovación de su Acreditación en Alta Calidad, reconocida previamente mediante resolución emitida por el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, hasta que se genere una respuesta definitiva sobre dicho proceso, cuenta con extensión de la vigencia de su Acreditación previa, conforme con el Acuerdo 02 de 2020 emitido por el CESU”⁵ y que dicho proceso está en concordancia con la vigencia extendida que se señala en los anexos del acuerdo y en la guía de orientación al aspirante- prueba de valoración de antecedentes en el literal b) Programas Acreditados de Alta Calidad en específico en la tabla de criterios de aplicación.

Lo anteriormente expuesto, deja en evidencia que la respuesta proferida por la CNSC y la Universidad Libre concerniente al argumento “(...) se aclara que, NO se puede tomar como válido para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración , en el sub ítem de Alta Calidad, toda vez que, NO se encuentra acreditado como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional” **no corresponde con el estado real del programa frente al Ministerio de Educación Nacional**, pues como puede observar en las pruebas documentales, el Ministerio de Educación Nacional tiene pleno conocimiento de la Acreditación de Alta Calidad del programa, pues son ellos, quienes han expedido los actos administrativos que evidencia que el programa de Licenciatura en Educación Física y Deporte de la Universidad de los Llanos cuenta con su debido registro calificado, y que además cumple con las condiciones para ser considerado de Alta Calidad.

V. ARGUMENTOS SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS

Vulneración del Derecho a la Igualdad:

El Decreto 915 del 01 de junio de 2016 reglamento el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, además, subrogo un capítulo y se modificaron otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación”. De esta manera en el **ARTÍCULO 2.4.1.1.2. Principios** señala que “Los concursos para la selección por mérito de docentes y directivos docentes estarán sujetos a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía”.

Además, es evidente que existe una transgresión al Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia al presentarse una situación de desventaja objetiva frente a los demás participantes, pues debido a una calificación inadecuada el puntaje general no es acorde con los principios de transparencia, igual y objetividad, además, que por reclamaciones externas o incluso tutelas por

⁵ Para lo cual se puede ver anexo 2 o verificar en el SNIES mediante código 106215.

parte de los demás participantes pueden quedar por fuera de las plazas determinadas en la OPEC 182938.

Teniendo en cuenta lo presentado, sí cumplo con el criterio referente a “*programas acreditados de alta calidad*”, toda vez que a pesar que el programa de Licenciatura en Educación Física y Deportes ha cambiado su denominación a Licenciatura en Educación Física y Deporte obedeciendo a las características para la obtención del Registro Calificado, se evidencia que el programa es el mismo, de igual manera, que se encuentra activo y con Acreditación de Alta Calidad a la presente fecha.

VI. COMPETENCIA

Es usted competente de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017 para conocer y darle trámite a la respectiva tutela.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento se manifiesta que antes de ésta y por los mismos hechos no se ha interpuesto acción de tutela ante ningún otro juez constitucional.

VIII. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado.

IX. PRUEBAS

1. Acuerdo 211 de 2021 Departamento de Boyacá.
2. Acuerdo Modificatorio 151 de 2022 Departamento de Boyacá.
3. Acuerdo Modificatorio 261 de 2022 Departamento de Boyacá.
4. Modificaciones del anexo del proceso de selección.
5. Reclamación de valoración de antecedentes.
6. Información de programa en el SNIES con el código anterior (2611).
7. Información de programa en el SNIES con el código vigente (106215).
8. Recurso de Reposición contra Resolución No. 19883 emitida por la Rectoría de la Universidad de los Llanos.


9. Resolución 04217 del 10 de marzo de 2017 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.
10. Resolución 9087 del 23 de noviembre de 2009, Resolución 20270 del 27 de noviembre de 2014 y Resolución 017189 del 24 de octubre de 2018 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional frente a la acreditación de Alta Calidad del programa.
11. Actas de grados de egresados del programa del 2018 al 2023 emitidas por la Universidad de los Llanos.
12. Evidencia de la reclamación.
13. Evidencia de respuesta a reclamación.
14. Respuesta a reclamación por parte de la CNSC y la Universidad Libre.

X. NOTIFICACIONES

A los señores de la Comisión Nacional del Servicio Civil al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia y a la Universidad Libre a los correos juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co.

Cualquier comunicación la recibiré al correo electrónico [REDACTED] y al teléfono celular: [REDACTED] en su defecto, a mi residencia con dirección [REDACTED] o Estero en la ciudad de Villavicencio.

Cordialmente.


Dubán Felipe Contreras Mancera
C.C. [REDACTED] de Villavicencio.